



Bogotá D.C., junio de 2022

Honorable JUEZ

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL – CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

Proceso	<b>11001333603820210033500</b>
Demandante	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 02 de mayo de 2022 enviado por correo electrónico en fecha 20 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos:

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra en el código adjetivo Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P. De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando*

Carrera 53 # 58 - 33 / CAN  
Teléfonos 5159000 Ext 9150 – 21378  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.ardej@policia.gov.co](mailto:segen.ardej@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE CO - SC 6545-1-10-NE

*el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue remitido mediante correo electrónico el día 20 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estamos dentro del término legal, además, de acuerdo al artículo 430 del C.G:P: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)*

### **ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)**

En cuanto a la oportunidad para la oposición de excepciones frente al Auto que Libro Mandamiento Ejecutivo, más exactamente del auto del 2 de mayo de 2022 y remitido por correo electrónico el día 20 de junio de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago a favor de BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo anterior, me permito señalar lo establecido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

*“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (…)”*

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE DEFENSA**

Es importante traer a colación lo ordenado en el artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, *“(…) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*, el cual dispone:

*“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (Negrilla y Subrayado fuera del texto original). 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo*

*las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)*

Igualmente las disposiciones establecidas en los artículo 297 y 298 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se dispuso:

*“(...) ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)”*

Efectivamente de darse el evento anterior, el juzgado dará la orden de cumplimiento a la firmeza de la decisión O DESDE LA FECHA QUE EN ELLA SE SEÑALE, es así que fue señalada de manera taxativa, en el acta de conciliación los requisitos, que debía agotar el beneficiario principal del medio de control para lograr el pago efectivo de la obligación, entendiéndose que debía REALIZAR los siguientes requisitos habilitantes:

- Presentar cuenta de Cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional.
- Acompañar con la cuenta de cobro, entre otros documentos copia integral que sea legible de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria.
- Posteriormente, una vez realizado el anterior procedimiento, los funcionarios competentes conformarán un expediente de pago, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, atendiendo adicionalmente la disponibilidad presupuestal que en el momento exista.
- Es así que reunidos los anteriores requisitos, se efectuará el pago mediante ACTO ADMINISTRATIVO o Resolución motivada con la liquidación de los respectivos intereses e indexaciones a que se tenga derecho y estén determinadas en la normatividad existente y aplicable para el caso en concreto.

Ahora bien teniendo en cuenta los fundamentos normativos inicialmente mencionados para el tema en concreto o que nos convoca, como es lo contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual indica en su tenor literal lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.(...)”*

Es importante aclarar, al respecto que la entidad **NO SE E NO SE ESTA NEGANDO A REALIZAR EL PAGO O DESCONOCER LA ACREENCIA ADEUDADA**, ya que la misma haya sido adquirida por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio con su respectiva aprobación debidamente ejecutoriada, más cuando lo único que se quiere, su Señoría, es respetar el DERECHO de asignación de turno de aquellos acreedores

que teniendo igual o mejor derecho que la accionante se le INTERRUMPA y se le asigne el pago a persona que a pesar que reúne los requisitos de pago, tiene un turno posterior de quien se encuentra en la actualidad a espera de pago.

Consecuentemente a lo antes mencionado, se ha desatendido lo estipulado en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, el cual en su tenor literal enuncia lo siguiente:

*“(...) Artículo 36. Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen. (...)”*

Seguramente y recalcando que la institución tiene toda la voluntad en el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que debe cumplir con las disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 del 2005, que a su tenor literal establece:

*“(...) Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal (...)” [Sic].*

Es pertinente poner de presente ante el Honorable Despacho que al encontrarse el turno asignado para el pago de la mencionada sentencia judicial, establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 del 2005, se instituye como una medida razonable con la que se evita la malversación de los recursos públicos dando claridad al trámite y creándose como un fomentador del PRINCIPIO DE IGUALDAD, pues las cuentas de cobro se recepcionan de acuerdo al orden cronológico de llegada y se le asigna un numero de pago, por medio del cual le pueden hacer seguimiento para el respectivo cumplimiento del mismo.

Por lo descrito, cabe resaltar que la normativa mencionada en párrafo anterior, fue creada con la expresa función de racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos; similar a la dinámica organizacional en el reparto de litigios en los Despachos Judiciales, los cuales se asignan de acuerdo a factores y criterios establecidos por Ley y no por perjuicios deprecados en el contenido de las demandas, es decir, a la hora de conocer las pretensiones y hechos del requerimiento judicial, no se abordan por mayor o menor afectación sino en un orden secuencial y de acuerdo a unos términos legales establecidos por Ley.

Así mismo, es importante mencionar ante el Honorable despacho, como la asignación presupuestal para el rubro de Sentencias y Conciliaciones realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido la solicitada por la entidad, pues, los recursos destinados para tal fin, siempre han sido inferiores a las acreencias, generando un

déficit aproximado de 70 meses en el cumplimiento de las obligaciones Judiciales, presentadas ante la Policía Nacional.

Finalmente, es oportuno indicar que en lo que respecta al turno de pago (2021-S-361) objeto de la presente respuesta, las mismas se encuentran condicionadas a las disposiciones legales antes descritas, indicando además que el mencionado expediente de pago se encuentra sujeto a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual a la fecha no se ha pagado la obligación y se encuentra a la espera del turno conforme a las anteriores precisiones.

## **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL**

Cabe anotar que, en cuanto al plazo para pagos la Honorable Corte Constitucional en sentencia 604/2012, manifestó:

“(…) El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. (…)”

Es de resaltar su Señoría que, aunque el ordenamiento jurídico establece el proceso ejecutivo como el mecanismo idóneo para la reclamación de este tipo de obligaciones, mi representada, Policía Nacional, en aras de darle celeridad a los pagos de las conciliaciones judiciales y resolver de forma oportuna el déficit presupuestal que presenta debido a que el rubro asignado no permite cancelar la totalidad de providencias, adelantó la gestión ante el Gobierno Nacional y se encuentra actualmente dándole cumplimiento al Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentran en mora radicadas o con fecha de ejecutoria 25 de mayo de 2019”, y de esta manera se desarrollaron las siguientes actuaciones, así:

- Se realizó la invitación pública a los beneficiarios finales de las sentencias para suscribir acuerdos de pago con la Institución, a través de la página web.
- Se suscribió Acuerdo Marco de Retribución con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
- Se realizó convocatoria Individual a los beneficiarios finales, con el fin de celebrar acuerdo de pago con la Institución en los términos señalados por el Decreto 642 de 2011.
- Se implementó lo instituido en el Decreto 960 del 22 de agosto del 2021 “por medio del cual se modifica unos artículos del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020” para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Sin embargo, de acuerdo a lo plasmado en la Ley ibídem, para que se pueda incluir la providencia, el Artículo 5 Numeral 8, establece lo siguiente, así:

“(…) 8. *Declaración bajo la gravedad de juramento de (i) haber desistido de la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. Para lo anterior se deberá anexar la constancia de radicación del memorial con el desistimiento en el respectivo despacho judicial o (ii) no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. (…)*”

En este sentido, no fue posible incluir la presente conciliación judicial debido a que este requisito sine qua non no se cumplía, razón por la cual, la obligación judicial a favor de BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conserva el turno de pago ya asignado de forma consecutiva, en virtud de la normatividad aplicable.

## EXCEPCIONES

Con la finalidad de que las mismas se declaren probadas, me permito proponer las siguientes: I.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

En estricta concordancia a lo antes mencionado, se ha desatendido lo establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, el cual en su tenor literal enuncia lo siguiente:

“(…) Artículo 36. Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen. (...)”

Ahora bien, cabe reiterar ante el Honorable Juez de la Republica que, la Policía Nacional no está desconociendo la obligación impuesta a través de la condena objeto del ejecutivo en cita, por lo contrario, se reafirma en el compromiso institucional, para atender pronta y cumplidamente las decisiones judiciales, dentro de los parámetros y contexto presupuestal del Estado Colombiano, y demás postulados que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que finalmente sobre el tema se determine y asignen los rubros presupuestales suficientes para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, más cuando pasados los diez meses de la ejecutoria de las providencias se estarán generando intereses en mora a favor de la parte actora y beneficiarios principales, detrimento patrimonial que lo sufre la institución no por capricho, sino en garantía del cumplimiento de los preceptos legales, como es la LIMITACIÓN NORMATIVA Y PRESUPUESTAL, que nos implica atender estos imperativos en el estricto orden y consecutivo de turnos, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia así como fecha de inicio la solicitud, que se realice ante la entidad, importante para conocimiento de su Señoría, que en la actualidad con el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se están cancelando los fallos condenatorios del año 2016.

De lo anterior su Señoría, reitero, no estamos haciendo negación de la acreencia, sino por el contrario, se están realizando los trámites correspondientes para el pago de lo adeudado en los términos que por derecho a turno se le otorgará hasta tanto se cumpla con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015.

De otra parte, en aras de contextualizar al honorable despacho, me permito allegar uno de tantos pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado donde hace un resume tácito y certero de la importancia de respetar el Turno de Pago; (Expediente N°: 08001-23-33-000-2016-00423-01, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordóñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Bogotá, 8 de septiembre de 2016.)

“(…) Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de «primero en el tiempo, primero en el derecho». Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para

*resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como lo es el tiempo. Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos propende por la materialización del derecho a la igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.*

*Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.*

*Sin embargo, «la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio (...)».*

En este sentido, y teniendo en cuenta las pretensiones relacionadas con la ejecutada Policía Nacional, se evidencia que la parte ejecutante realiza un cobro de unos intereses de un acuerdo conciliatorio de una manera desbordada, evidenciando un cobro de lo no debido, pues solo con la lectura de las pretensiones supera de los intereses sin algún soporte alguno de que el valor de los mismos.

## II. IMNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

## PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en todo lo expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa a su Señoría, como pretensión especial dejar sin efecto EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, con el mismo se estaría violando el derecho a turno establecido el presente escrito, pues las fuentes para el cumplimiento provienen de recursos públicos, y su gasto son de trato especial y de orden público emitidos por el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente resulta procedente mi petición su señoría en la medida que no se demostró en absoluto perjuicio irremediable para los intereses del ejecutante, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

## PRUEBAS

Respetuosamente me permito allegar los siguientes documentales:

- Oficio No. GS-2021-048699/ARDEJ-GUDEJ-1.10 donde le fue dada respuesta al PQRS No. DRJ 20215106525891 radicada por la actora y mediante el cual le fue aclarado que desde el año 2021 se encuentra en turno de pago bajo el No. 2021-S-361, lo cual es de pleno conocimiento de los actores mediante el correo electrónico: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) del 03 de diciembre de 2021

## PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentales enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co)

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**

C.C. No. 52.472.219 de Bogotá

T.P. No. 164.252 del C.S.J.

Celular 3152296969